



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Eustaquio Agapito Alcca Arque contra la Resolución Directoral N° 000448-2020-DDC-CUS/MC y el Informe N° 413-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° D000123-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 23 de julio de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eustaquio Agapito Alcca Arque por la construcción de una edificación de un área aproximada de 60 m² y la apertura de zanjas en el predio de su propiedad ubicado en la Comunidad Campesina de Huayllarcocha s/n, jurisdicción del Parque Arqueológico de Saqsaywaman del distrito, provincia y departamento de Cusco, conforme a lo previsto en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, a través de la Resolución Sub Directoral N° D000251-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, se dispuso la ampliación de cargos considerando la construcción de la edificación en un área de 162.06 m²;

Que, con la Resolución Directoral N° 000448-2020-DDC-CUS/MC de fecha 29 de julio de 2020, se impuso al administrado la sanción de multa de 4.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, esto es, por la ejecución de obras en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, con fecha 18 de agosto de 2020, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000448-2020-DDC-CUS/MC, sustentado en los siguientes argumentos: (i) el inmueble donde se suscitaron los hechos objeto de sanción se encuentra bajo el régimen de copropiedad entre el administrado y la Comunidad Campesina Huayllarcocha; (ii) conforme a lo anterior, se debió notificar del procedimiento administrativo sancionador a la Comunidad Campesina; (iii) la única competente para aplicar sanciones en el ámbito de la Comunidad Campesina es su directiva; (iv) los documentos que sirvieron de sustento para aplicar la sanción datan del año 2018 de un procedimiento administrativo sancionador que caducó y (v) existe una contradicción del órgano de primera instancia, dado que los informes emitidos indican que en el ámbito del inmueble no existe evidencia arqueológica;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que el administrado fue notificado con el Oficio N° 000979-2020-AFACGD/MC el 31 de julio de 2020, formulando su recurso de apelación el 18 de agosto del referido año, el cual cumple, además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto al argumento del recurso de apelación, relacionado a que el inmueble donde se suscitaron los hechos objeto de sanción se encuentra bajo el régimen de copropiedad entre el administrado y la Comunidad Campesina Huayllarcocha y que conforme a ello se debió notificar del procedimiento administrativo sancionador a la Comunidad Campesina, debemos indicar que conforme al principio de causalidad, descrito en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, "*la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*". En dicho sentido, el procedimiento administrativo sancionador se inició contra la persona que se presume ha realizado la conducta calificada como infracción, tal es así, que el administrado al momento de presentar su descargo al informe final de instrucción (citado también en la impugnación), el 20 de julio de 2019 (Expediente N° 0039910-2020), no hace referencia alguna al citado argumento;

Que, lo indicado ha quedado corroborado, además, con lo señalado en el Informe N° 00031-2020-EAOR/MC del Equipo de Apoyo del Órgano Resolutor de la DDC Cusco, en el que se indicó que a través del escrito presentado el 25 de setiembre de 2018, el administrado aceptó la ejecución de las obras que han sido objeto de sanción, justificando ello en el hecho que fueron ejecutadas con el objeto de proteger su ganado, sin mencionar o hacer referencia a la existencia de una relación jurídica con la Comunidad Campesina Huayllarcocha. El informe termina indicando que ha quedado comprobado que el administrado ejecutó obra privada, consiste en la remoción de suelos para cimentación y construcción de una edificación de un nivel, área de 162.06 m², perímetro de 63.69 m de material de adobe, cobertura de calamina y paja a un agua, acabados exteriores de estucado de yeso pintado de color guinda actualmente usada como local comercial, denominado "Manos de la Comunidad" dentro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman - Zona Patrimonial Lanlacuyo-Puca Pucara-Tambomachay;

Que, en este orden de cosas, el numeral 71.1 del artículo 71 de la norma citada, establece que si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos



puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados sin interrumpir el procedimiento;

Que, estando a lo señalado en la norma citada en el considerando anterior y atendiendo a que la sanción impuesta al administrado es la de multa, la cual tiene la condición de personalísima, el pago de aquella únicamente corresponderá al administrado y no a la Comunidad Campesina Huayllarcocha, de lo cual se advierte que no existen derechos o intereses legítimos de la referida Comunidad que puedan verse comprometidos como consecuencia del procedimiento administrativo;

Que, respecto a lo argumentado en el sentido que los documentos que sirvieron de sustento para aplicar la sanción datan del año 2018 y que fueron obtenidos en un procedimiento administrativo sancionador que caducó, se debe tener presente que el numeral 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesario ser actuados nuevamente, en dicho sentido, es completamente válido el uso de los informe emitidos con anterioridad en el nuevo procedimiento administrativo sancionador, máxime, si se considera que aquellos instrumentos recogen el análisis y conclusiones de los hechos suscitados que son nuevamente objeto de investigación;

Que, en lo que se refiere a que la Comunidad Campesina es la única autoridad competente para sancionar, el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, señala que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La norma constitucional agrega que la ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial;

Que, del precepto legal citado, se advierte que las comunidades campesinas pueden ejercer función jurisdiccional, empero, en coordinación con los órganos del Poder Judicial y conforme a la normatividad de la materia, lo cual es un asunto distinto a la función fiscalizadora y sancionadora que ejercen los órganos administrativos, respecto de lo cual la Carta Política no ha establecido ninguna excepción, por consiguiente, mal podría afirmarse que la DDC Cusco no resulta competente para fiscalizar y aplicar sanciones por el incumplimiento de las disposiciones administrativas de su competencia;

Que, en lo que atañe a la supuesta contradicción en los informes relacionados a la inexistencia de evidencia arqueológica en el inmueble del administrado, en el Informe N° 00031-2020-EAOR/MC, se indica que el Parque Arqueológico de Saqsaywaman por pertenecer a un espacio histórico cultural importante del Perú y de América y teniendo en consideración su importancia, valor y significado, arqueológico, arquitectónico, histórico social y científico fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación por Ley N° 23765 y mediante Resolución Directoral Nacional N° 391 /INC de fecha 13 de mayo del 2002, delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N°829/INC de fecha 29 de mayo del 2006 y sujeto a la protección de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, en dicha línea de análisis, se precisa que en su calidad de poseionario del predio, el administrado realizó edificaciones sin autorización del Ministerio de Cultura, en el predio localizado en la Zona Patrimonial Lanlacuyo-Puca Pucara-Tambomachay según el Plan Maestro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1451/INC de fecha 26 de octubre de 2005, con lo cual se acredita la trasgresión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente, y en el marco de las disposiciones del TUO de la LPAG, se advierte que el administrado no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000448-2020-DDC-CUS/MC;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eustaquio Agapito Alcca Arque contra la Resolución Directoral N° 000448-2020-DDC-CUS/MC de fecha 29 de julio de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, el Informe N° 00031-2020-EAOR/MC y el Informe 0413-2020-OGAJ/MC al señor Eustaquio Agapito Alcca Arque, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES